

recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

jose alexander meneses gomez <abogado.amg30@gmail.com>

Jue 28/07/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes me permito radicar recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto N° 576 proferido por este despacho.

por favor confirmarme recibido,

muchas gracias.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E. S. D.

DEMANDANTE: JAIME VANEGAS MUÑOZ Y ANGELA VANEGAS DE URREA

DEMANDADO: CLAUDIA VANEGAS Y JULIA EMMA ARIAS VANEGAS

RADICADO: 1999-00200-00

CLASE: PROCESO ORDINARIO DE PARTICION MATERIAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

JOSE ALEXANDER MENESES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.791.931 de Popayán - Cauca, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No.363266 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como a apoderado de la señora **MONICA ISABEL COLLAZOS PALTA**, Mayor y vecina de Popayán - Cauca, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.274.108 de Popayán, mediante el presente escrito y estando dentro los términos legales interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 756 referido, proferido por usted el 22 de julio del año en curso y notificado mediante estados electrónicos el 25 del mismo mes y año, por medio del cual se da respuesta a la solicitud del 01 de junio de 2022, con fundamento en lo siguiente:

Se tiene que el día 01 de junio de 2022 presente solicitud de aclaración de la sentencia 071 de 2006 para que se aclarara la parte resolutive del numeral 1 inciso segundo que dice "predios o lotes de los cuales se adjudicaron las hijuelas a cada uno de los condueños en proporción a sus respectivos derechos y según su acuerdo de voluntades, quedando legalmente individualizados de la manera que quedo determinado y concertado en la partición y los **cuales gozaran de servidumbre de tránsito cuyos linderos están dados gráficamente tal como aparecen trazados en el plano que se anexa en el trabajo de partición y que forma parte integral del mismo** teniendo en cuenta estas extensiones: para los predios villa susana o campitos de genagra y genagra baja 6 metros de ancho por 2.274,33 metros de largo, con un área de 13.646 m² y para los predios el pasaje la cabaña y adentro 5 metros de ancho por 169.49 metros de largo con un área de 812.45 m²".

De acuerdo con lo anterior, se entiende que los predios que se dividieron de acuerdo con el plano topográfico y al trabajo de partición allegado al proceso gozan de servidumbre de tránsito puesto que así lo manifiesta su señoría en la parte resolutive de la sentencia y en el trabajo de partición de la siguiente manera:

A folio 342 y 343 del trabajo de partición se tiene que el lote denominado ADENTRO corresponde según el plano topográfico al lote número 9. Cuya área es de 6.724 m²

A folio 343 del trabajo de partición encontramos el lote denominado PASAJE LA CABAÑA que se identifica en el plano con el N°11, cuya área es de 4.308 mts².

Así mismo a folio 343 y 344 evidenciamos que según el trabajo de partición y plano topográfico evidenciamos un lote numero 10 cuya área es de 11.032 mts² que hace parte del pasaje de la cabaña.

Seguidamente en el folio se tiene que "LOS PREDIOS VILLA SUSANA O CAMPITOS DE GENAGRA, GENAGRA BAJO Y EL PASAJE LA CABAÑA Y ADENTRO", anteriormente divididos y adjudicados gozarán de servidumbre de tránsito como quiera que no sea posible establecer los linderos de esta y éstos **estarán dados gráficamente tal como aparece trazada en el plano que se adjunta en este trabajo de partición**, Dto. N° 2157 de 1995 para los predios VILLA SUSANA O CAMPITOS DE GENAGRA BAJA, dicha servidumbre de tránsito tiene 6 mts de ancho por 2.274.33 mts de larga con un área de 13.646 m², para el predio el PASAJE DE LA CABAÑA Y ADENTRO dicha servidumbre tiene 5mts de ancho por 162.49 mts de largo con un área de 812.45 mts²

Una vez revisados los planos topográficos, trabajo de partición, certificados de tradición que son el motivo y objeto de la aclaración de la sentencia 071 de 2006 se puede concluir lo siguiente:

Se observa y evidencia que el lote numero 9 se le abrió un folio de matrícula inmobiliaria N° 120-200257 y goza de una servidumbre de tránsito pasiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 880 del código civil, en el entendido de que es el predio sirviente por que sufre el gravamen.

Por otro lado, nos encontramos con el predio N° 10 que de acuerdo con el certificado de tradición se le abrió un folio de matrícula 120-200256 y según el plano topográfico y trabajo de partición obrante en el proceso, goza de una servidumbre de tránsito activa de 5mts de ancho por 162.49 mts de largo con un área de 812.45 mts² según lo estipulado por el artículo 880 del código civil, puesto que es el predio dominante.

Para el lote N° 11 se tiene que según los documentos allegados al proceso como lo es certificados de tradición, planos topográficos y trabajo de partición se concluye que se le abrió un folio de matrícula inmobiliaria N° 120-200255 y según plano topográfico goza de una servidumbre de tránsito pasiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 880 del código civil, en el entendido de que es el predio sirviente por que sufre el gravamen.

Por otro lado, se tiene que en el auto 756 proferido por usted el 22 de julio del año en curso y notificado mediante estados electrónicos el 25 del mismo mes y año su señoría resuelve: " RECHAZAR dada su total improcedencia, la solicitud efectuada

por el mandatario judicial de la señora Mónica la demandante, dentro del presente asunto." De acuerdo a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P., "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella ...". Y, el artículo 287 de la misma codificación preceptúa que, "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."; circunstancias éstas que no se presentan en la sentencia proferida dentro del referido asunto. (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho considera que dentro de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, no se dan los presupuestos de los artículos 285 y 287 del CGP, pues respecto del primero de ellos, dicho proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive, y más aún cuando la sentencia es muy clara al indicar en el inciso segundo del punto primero "predios o lotes de los cuales se adjudicaron las hijuelas a cada uno de los condueños en proporción a sus respectivos derechos y según su acuerdo de voluntades; y los cuales gozarán de Servidumbre de Tránsito, cuyos linderos están dados gráficamente tal como aparecen trazados en el plano que se anexa al trabajo de partición y que forma parte integral del mismo...". Paralelamente, si hubiera lugar a complementar la sentencia en dicho sentido, que en el presente caso no lo hay, no sería la oportunidad de hacerlo, pues la norma es muy clara al indicar que la solicitud debe hacerse dentro de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, y no encontrándose la sentencia emitida en el referido asunto, en ninguna de las situaciones indicadas anteriormente, se rechazará la solicitud del mandatario judicial de la señora Mónica Isabel Collazos Palta, dada su total improcedencia"

según Bajo el orden legal se tiene que la entidad aquí recurrida ha incurrido en una indebida interpretación del artículo 285 del código general del proceso que reza lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.";

tota vez que, lo que se solicita ante el despacho el 1 de junio de 2022 es la aclaración de la sentencia en el sentido de aclarar cuales cuales son los predios que soportan

la servidumbre de tránsito (activa o pasiva) para los lotes N° 9,10, 11 de acuerdo con el plano que se anexa al trabajo de partición, estando dentro del termino legal porque así lo faculta el artículo 285 del código civil en si inciso primero, puesto que no señala un termino para providencias que contengan conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y de acuerdo al petitum de la solicitud el concepto de la servidumbre no es claro al no mencionar que tipo de servidumbre ACTIVA O PASIVA goza cada inmueble dividido.

Frente al pronunciamiento según:

" el artículo 287 de la misma codificación preceptúa que, "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."; circunstancias éstas que no se presentan en la sentencia proferida dentro del referido asunto."

Se tiene que en la sentencia 071 de 2006 en la parte resolutive de la misma, **el juez si se pronuncia sobre la servidumbre es decir que si resuelve uno de los extremos de la litis**, por lo que no opera lo preceptuado por el artículo 287 del código civil de adicionarse por sentencia complementaria si no por una aclaración de sentencia según el artículo 285 del código civil, puesto que hay un conceto que no es claro en la parte resolutive de la sentencia al omitir que tipo de servidumbre gozan los lotes N° 9, 10, 11.

De acuerdo con lo anterior, realizo las siguientes:

PETICIONES:

1. Muy respetuosamente solicito se revoque para reponer el auto N° 576 proferido por usted el 22 de julio de 2022.
2. En consecuencia, de lo anterior se aclare la sentencia N° 071 de 2006 en el sentido de que los lotes N° 9 identificado con matrícula inmobiliaria ° 120-200257 y goza de una servidumbre de tránsito pasiva, lote N° 120-200256 y según el plano topográfico y trabajo de partición obrante en el proceso, goza de una servidumbre de tránsito activa y el lote N° 11 identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-200255 y según plano topográfico goza de una servidumbre de tránsito pasiva.
3. Que en caso de confirmarse en auto N° 576 proferido por usted el 22 de julio de 2022, solicito se envíe en apelación al superior jerárquico con el fin de se

acceda a la a la revocación solicitada y se resuelva favorablemente las pretensiones de la solicitud incoada el 01 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 285 y artículo 287 del código civil colombiano.

PRUEBAS

- Téngase como pruebas las allegadas y remitidas con la solicitud.

NOTIFICACIONES

Al correo electrónico abogado.amg30@gmail.com , celular 310 702 8019, dirección km 10 vereda el cofre.

De ustedes,



**JOSE ALEXANDER MENESES
GOMEZ**
1.061.791.931 de Popayán
T.P. No.363266 Del C. S. de la J.